



NEWSLETTER

Andalucía - Asturias - Baleares - Canarias - Cataluña - Madrid - Valencia

Orense, 22 - B 11C - 28020 Madrid - Tfn.: 91.555.88.36 - Fax.: 91.555.89.54 - <http://www.gipespain.org>

ACTUALIDAD DEL MUNDO DE LA EMPRESA:

La externalización como solución a la Empresa en tiempos de crisis.

Que estamos en un momento de crisis económica es algo que, a estas alturas, ya no discutiría nadie. Pero, ¿qué es en realidad una crisis? Comúnmente, el concepto "crisis" se asocia a los de recesión, pérdida, enfermedad, miedo y otros simila-

res. Sin embargo, si buscamos en el diccionario, todas las acepciones de la palabra "crisis" están relacionadas, simplemente, con el concepto de "cambio": un cambio brusco, importante, trascendental e irreversible; una alteración repentina en el entorno; en la forma y en la velocidad en que hasta ese momento discurrían las cosas; una evolución muy rápida, una revolución. Así pues, al menos por definición, una crisis en sí misma no es ni buena ni mala. Como cambio que es, que resulte beneficioso o perjudicial, depende de cómo te adaptes a él.

En la naturaleza o en la sociedad, los individuos que mejor se adaptan a los cambios en el entorno son los que tienen mayores probabilidades de sobrevivir. En el mercado, son las empresas. Y ante cambios rápidos, hay que adaptarse rápidamente.

La principal cualidad para adaptarse a los cambios es la flexibilidad: una estructura flexible se dobla;

una rígida, se rompe. La flexibilidad de la estructura de una empresa se mide por el comportamiento de sus costes. Una estructura será más flexible cuanto más variables resulten sus costes respecto al nivel de actividad. Como tanto los ingresos como los costes variables dependen del nivel de actividad, si éste cae, el margen también cae. Si la actividad cae tanto que el margen resulta inferior a los costes fijos, se produce la quiebra de la empresa. Por eso conviene tener en cada momento la estructura más ajustada al nivel de actividad de la empresa.

El problema del ajuste de la estructura a la actividad productiva es que, así como el nivel de actividad varía de forma continua, la estructura lo hace de forma discontinua, ya que una estructura dada tiene capacidad para cubrir un rango de niveles de actividad, dependiendo de su grado de utilización.

De forma simplificada, se puede decir que los costes

SUMARIO:

ACTUALIDAD DEL MUNDO DE LA EMPRESA

- La externalización como solución a la empresa en tiempos de crisis.
- ¿Por qué implantar un sistema de calidad en un despacho de abogados?

Pg. 1

Pg. 3

ACTUALIDAD MERCANTIL

- La aportación de fondos por los socios con el carácter de donación no reintegrable.
- La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un futuro no muy lejano.

Pg. 5

Pg. 7

NOTICIAS JURIDICAS

- Asunto Forum Filatélico.

Pg. 8

NOTICIAS INTERNAS

Pg. 11

CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE

Pg. 12

variables dependen del nivel de actividad, mientras que los costes fijos dependen de la capacidad de producción. Como el nivel de producción sólo puede alcanzar, como máximo, el límite de la capacidad de producción, normalmente hay una parte de los costes fijos que resultan excedentarios porque corresponden a la capacidad de producción infrautilizada. **Son los costes de subactividad o costes de ineficiencia.**

En una fase de crecimiento, la actividad productiva de una empresa puede aumentar hasta el límite de su capacidad productiva. A partir de ese momento, si las perspectivas de crecimiento son lo suficientemente sólidas como para justificar razonablemente saltar a un nivel de mayor capacidad productiva, ésta puede aumentar mediante la correspondiente ampliación de la estructura, lo cual puede ser relativamente sencillo si la empresa tiene o puede acceder a financiación suficiente.

En una fase de decreci-

miento, el ajuste es más difícil porque se dan una serie de factores que entorpecen la flexibilidad de la estructura hacia abajo. Son las llamadas "rigideces a la baja".

En primer lugar, **los empresarios suelen conocer con retraso la necesidad de adaptarse a la nueva situación** porque, normalmente, la información financiera de la empresa se elabora también con retraso y en muchos casos no se trata de información de gestión adecuada como para poner de manifiesto esa necesidad.

En segundo lugar, **los empresarios suelen reconocer con retraso esta necesidad de adaptarse a la nueva situación**. Es como si el empresario considerara que lo que está ocurriendo es algo pasajero, o no es responsabilidad suya, y en cualquier caso, no tenga por qué hacer nada. Quizás este comportamiento no sea racional desde un punto de vista económico, pero quienes toman las decisiones son humanos y normalmente,

es más difícil asumir decisiones que impliquen retroceso o involución que avance o desarrollo

En tercer lugar, porque **no es fácil desprenderse de unas instalaciones productivas en muchos casos hechas a medida**. Incluso, en momentos de contracción económica como el actual, resulta difícil vender naves, oficinas y otras construcciones empresariales, digamos, más polivalentes. En definitiva, es más difícil desinvertir que invertir; es más difícil vender que comprar.

En cuarto lugar, porque **es difícil calcular y, aún así, quedarse sólo con la estructura estrictamente necesaria** para un volumen de producción dado. Es evidente que la estructura no puede quedar por debajo de la necesaria, por lo que el ajuste sólo puede hacerse por defecto y, en consecuencia, la estructura suele resultar excedentaria en cualquier momento del decrecimiento.

" En definitiva, el desfase entre estructura, esto es, capacidad productiva, y nivel de producción, es mayor en las fases de declive que en las de crecimiento porque los ajustes se producen a saltos mayores, más dilatados en el tiempo y siempre por exceso ".

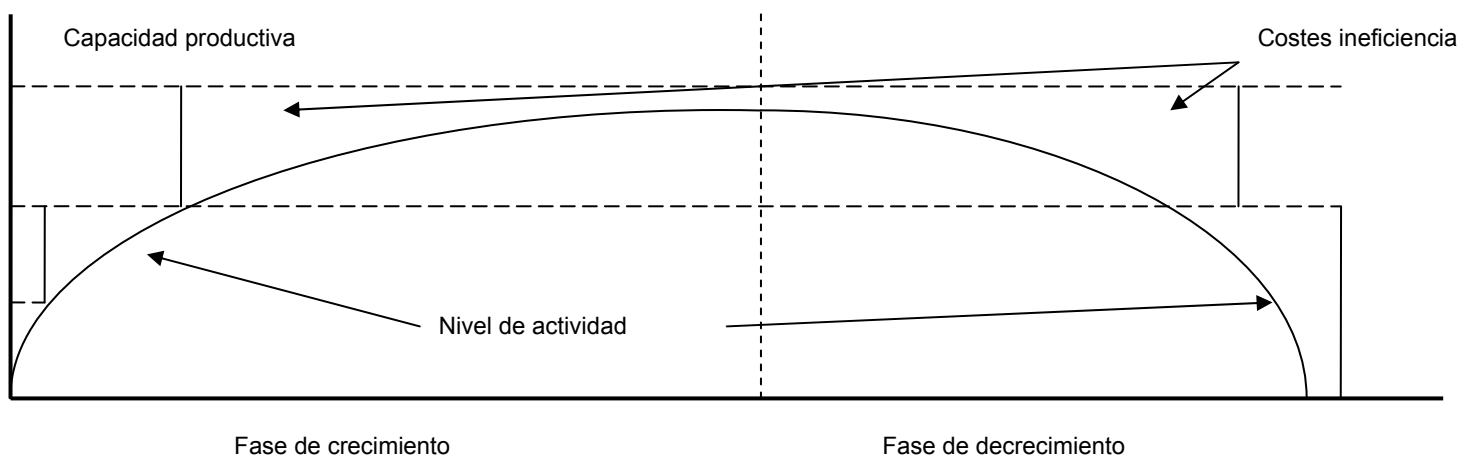
Por lo que hace referencia a los recursos humanos, entran en juego, además, dos factores de rigidez adicional: las indemnizaciones que han de pagarse al personal que se regulariza; **y la pérdida de capital humano** que supone la formación y experiencia del personal del que se prescinde.

Las consecuencias se agravan por el hecho comprobado de que las fases de declive suelen ser más rápidas que las alcistas, especialmente en una situación de crisis, por lo que cualquier retraso en adoptar y ejecutar una decisión supone recorrer un largo trecho en el declive.

En definitiva, el desfase entre estructura, esto es, ca-

pacidad productiva, y nivel de producción, es mayor en las fases de declive que en las de crecimiento porque los ajustes se producen a saltos mayores, más dilatados en el tiempo y siempre por exceso. Por ese motivo, **el coste de ineficiencia de la estructura es aún mayor, al que hay que añadir los propios costes de la desinversión.**

Variaciones de la capacidad productiva y cambios en el nivel de actividad



Según todo lo anterior, la mayor facilidad de una empresa de sobrevivir a la crisis está en la posibilidad de tener una estructura lo suficientemente flexible para adaptarse a los cambios con la velocidad necesaria.

Una de las medidas habitualmente utilizadas para ajustar la estructura a la baja y reducir los costes improductivos es la de prescindir de algunos procesos secundarios para la actividad de la empresa. No obstante, llega un punto más allá del cual la estructura no puede reducirse más sin afectar el funcionamiento normal de la compañía. En ese caso, la externalización de determinados procesos puede ser la solución.

Con la externalización, la empresa puede contar con el nivel de estructura necesario a todos los niveles de actividad ya que puede contratar simplemente el nivel de servicio necesario en cada momento. Traducido en costes, la externalización reduce los costes fijos de la estructura al minorar los costes de infrautilización de la capacidad productiva no usada por el simple hecho de que reduce la capacidad productiva no usada. Así, en un contexto de caída de la actividad, puesto que los costes fijos son menores, la empresa puede soportar mayores caídas de actividad antes de entrar en quiebra, o, dicho de otro modo, tiene más tiempo y más capacidad de reacción ante circunstancias adversas.

Pero, como también se ha visto, es necesario que la dirección de la empresa pueda disponer de información de gestión puntual y adecuada que le permita adoptar cualquier posible medida de ajuste lo más acertadamente y con la mayor antelación posible. Por este motivo, es conveniente que los gestores puedan contar, en su toma de decisiones, con el soporte de organizaciones y asesores especializados como por ejemplo los miembros de la red GIPE. ■

Rafael Delgado
EMIN Abogados y Asesores



¿Por qué implantar un sistema de Calidad en un despacho de abogados?

Esta es una de las primeras cuestiones que nos podemos plantear cuando vemos que un despacho de abogados está certificado en Calidad conforme a la Norma ISO 9001.

Es un planteamiento que no es baladí puesto que se sobreentiende que, un despacho de abogados, por el mero hecho de serlo, y por la esencia misma de la profesión de abogado y las normas deontológicas que la regulan,

debe realizar un seguimiento de los asuntos exhaustivo y prestar unos servicios de máxima calidad a su cliente.

Si bien es cierto que, esto debe ser así siempre, atendiendo al rigor de nuestra profesión, no es menos cierto

que, implantando un Sistema de Calidad perseguimos la mejora continua en nuestras organizaciones.

En nuestro despacho de abogados y asesoría de empresas, apostamos por implantar un Sistema de Calidad en el año 2002. Las razones principales que nos llevaron a ello, fueron en un principio, obtener una marca de distinción frente a la competencia. Después de llevar más de seis años con el Sistema de Calidad implantado, podemos asegurar que cada año que pasa nos damos cuenta de la valiosísima herramienta que tenemos para poder analizar con completa objetividad todos los componentes que intervienen en la realización de un servicio a un cliente. Lo que hace años se escapaba de nuestro control, a pesar de salir el trabajo adecuadamente, hoy en día está perfectamente controlado. El principal beneficiado: nuestro cliente, pero sobre todo, nosotros mismos.

¿QUÉ HEMOS GANADO PRESTANDO SERVICIOS CON CALIDAD CERTIFICADA?

- Regulación interna de los sistemas de trabajo y trazabilidad: Esto es, tener controladas todas y cada una de las fases que intervienen en la prestación de un servicio, y, por lo tanto, conocer la trazabilidad de cualquier asunto, como por ejemplo, la trazabilidad de una escritura: desde el momento en que el cliente se pone en contacto con el despacho para solicitar el asesoramiento en una herencia, hasta el momento

en que al cliente se le entrega la escritura completamente tramitada. Gracias al Sistema de Calidad podemos conocer quién, de qué forma y en qué fecha se ha realizado todos y cada uno de los pasos para obtener dicha escritura.

- Satisfacción de los clientes: Podemos pensar que el criterio que guiará a nuestro cliente para estar satisfecho con nuestros servicios será el resultado obtenido en el asunto que hemos llevado. Es obvio que si el asunto se gana, el cliente dará saltos de alegría por nuestros servicios prestados y, si se pierde, lo más probable es que piense que es culpa del abogado y no repare en si nuestros servicios son o no de Calidad. Sin embargo, todo en Derecho ni es blanco ni es negro, y finalmente es un Juez el que decide. Por lo que, tanto si se gana el asunto como si se pierde, se tendrá el valor añadido de un Sistema de Calidad detrás que ha amparado el proceso desde su inicio hasta su fin. El Sistema de Calidad nos ha permitido en todos estos años realizar un examen global de las demandas y los servicios prestados a los clientes, punto fundamental para conseguir nuestro objetivo de mejora continua.

- Satisfacción del personal: Hasta la implantación del Sistema de Calidad no teníamos medios objetivos para medir la satisfacción del personal y es un instrumento esencial para prestar servicios de Calidad, puesto que si el personal está satisfecho con su puesto de trabajo, prestará un mejor servicio a nuestro cliente.

- Definición de los puestos de trabajo: Descri-

biendo todas las actividades a desarrollar en cada uno de ellos. Cuando un trabajador se incorpora a nuestra organización lo primero que se le entrega es la descripción de su puesto de trabajo y sabe perfectamente lo que tiene que hacer y cómo lo tiene que hacer. Lo que facilita una mejor adaptación del nuevo empleado al puesto de trabajo encomendado.

- Objetividad: En el caso de nuestro despacho, históricamente, ha sido siempre un despacho regido por la intuición de su fundador, y lo que nos ha dado el Sistema de Calidad, ha sido la capacidad de analizar objetivamente todos y cada uno de los componentes que intervienen en la prestación de un servicio a un cliente: provisión de recursos, formación y capacitación del personal, incidencias de proveedores, infraestructura, ambiente de trabajo, planificación de la realización de un servicio basado en procesos, etc...

- Conocimiento de nuestros puntos fuertes y débiles: El análisis objetivo que realizamos con el Sistema de Calidad nos permite conocer cuáles son nuestros puntos fuertes y en cuáles debemos mejorar y formular Acciones Correctivas que eviten que se vuelvan a cometer los fallos detectados mediante las No Conformidades.

¿QUÉ INVERSIÓN DE TIEMPO Y TRABAJO SE NECESITA PARA IMPLANTAR UN SISTEMA DE CALIDAD?

En nuestro despacho de abogados y asesoría de empresas somos un total de 13 traba-

jadores y nos supuso la contratación de una Consultoría de Calidad y la dedicación de forma parcial (media jornada) de una persona durante un año a la definición del Manual de Calidad, los procesos, puestos de trabajo, proveedores. En el año 2003 obtuvimos nuestra primera certificación en "Asesoramiento Fiscal, Laboral, Mercantil y Contable" conforme a la Norma ISO 9001:2000, que se ha venido manteniendo hasta la actualidad. Y en el año 2008 ampliamos el alcance del certificado a "Asesoramiento Jurídico y Procesal" que eran los procedimientos del despacho de abogados propiamente dicho. Hoy en día ya estamos adaptados a la nueva Norma ISO 9001:2008.

Vínculo de unión entre los despachos GIPE ESPAÑA: Motivados por la importancia de nuestra Calidad

certificada, en febrero de 2006 decidimos fundar junto con otros dos despachos que perseguían nuestros mismos fines, la Asociación Española Grupo Internacional Patrimonio y Empresa (GIPE ESPAÑA) www.gipespain.org, una red nacional de despachos de abogados que a su vez pertenece a la red internacional GIPE www.gipe.biz.

Actualmente, GIPE ESPAÑA tiene siete despachos miembros certificados en Calidad en las Comunidades Autónomas de Asturias, Andalucía, Baleares, Canarias, Cataluña, Madrid, y Valencia.

En España hay muy pocos despachos de abogados que estén certificados en Calidad, quizá se encuentren más asesorías y gestorías, que despachos propiamente dichos. Es importante concienciar a los despachos de aboga-

dos de la importancia de prestar servicios de Calidad.

La experiencia de GIPE España resalta también la importancia de las normas de calidad en crear procedimientos homogéneos entre diferentes despachos. Lo que en un principio nació en nuestro despacho como forma de distinguirse de la competencia, hoy en día es para todos los miembros de GIPE ESPAÑA un vínculo de unión y colaboración muy fuerte que nos permite prestar, servicios de calidad certificada a todos nuestros clientes en toda España. ■

*Carmen Herrero
H&H ASESORES*



ACTUALIDAD MERCANTIL:

La aportación de fondos por los socios con el carácter de donación no reintegrable.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas con efecto a partir del uno de enero de 2008, en virtud de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, una de las modalidades de aportación de fondos por parte de los socios al Patrimonio de la Sociedad es la que se puede realizar con el carácter de donación no reintegrable.

La regla general aplicable en este tipo de aportaciones dispone que la empresa donataria debe contabilizar la donación no reintegrable como un ingreso directamente imputado al patrimonio neto, para posteriormente, transferir dicho resultado a la cuenta de pérdidas y ganancias sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la donación".

No obstante lo ante-

rior, "junto a la regla general, la NRV 18ª regula en el apartado 2 una regla especial señalando que las **donaciones no reintegrables recibidas de socios o propietarios**, no constituyen ingresos, debiendo registrarse directamente en los fondos propios, ...y debiéndose mostrar en el epígrafe A-1.VI "Otras aportaciones de socios".

A la vista de este tratamiento, la norma contable parece rechazar la posibilidad de

que entre socio y sociedad pueda existir como causa del negocio la mera liberalidad.

En el Plan General de Contabilidad de 1990, únicamente se contemplaba este tratamiento cuando la aportación se realizaba por los socios o propietarios para compensación de pérdidas o con la finalidad de compensar un "déficit"..."

La solución que se recoge actualmente para estas transacciones guarda sintonía con la causa mercantil que ampara las ampliaciones de capital. Desde una perspectiva estrictamente contable, la sociedad donataria experimenta un aumento de sus fondos propios y la donante, en sintonía con el criterio recogido en la consulta 7 del BOICAC nº 75, contabilizará, con carácter general, un mayor valor de su participación (salvo que existiendo otros socios de la sociedad dominada, la sociedad dominante realice una aportación en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva).

En este sentido, se pronuncia la Consulta Vinculante nº V1626-09 de la Dirección General de Tributos.

El artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece lo siguiente: "3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo

con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas."

El artículo 36.2 del Código de Comercio, en la redacción dada por el artículo primero, uno de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, define los ingresos y los gastos que integran la cuenta de pérdidas y ganancias y el estado de cambios en el patrimonio neto del ejercicio:

"a) **Ingresos:** incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.

b) **Gastos:** decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

Los ingresos y gastos

del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en la presente sección o en una norma reglamentaria que la desarrolle."

El Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, define en la cuenta 118 las "aportaciones de socios o propietarios" como "elementos patrimoniales entregados por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo. En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas.

La donación no reintegrable realizada por los socios, tendrá la consideración de aportación del socio a la sociedad, sin que en dicha aportación se genere ingreso alguno computable en la cuenta de resultados y, en la medida que el TRLIS no establece ningún precepto particular al respecto. Tampoco se genera renta alguna para determinar la base imponible del Impues-

“ Las donaciones entregadas por los socios a la sociedad para reforzar la situación financiera de la sociedad no tienen la calificación de ingresos, sino de fondos propios, al ponerlas en pie de equivalencia desde una perspectiva económica con las restantes aportaciones que los socios o propietarios puedan realizar a la empresa, fundamentalmente con la finalidad de fortalecer su patrimonio”.

to sobre Sociedades, **siempre que se mantenga la equivalencia económica entre los socios, antes y después de la aportación.**

En definitiva, las donaciones entregadas por los socios a la sociedad **para reforzar la situación financiera de la sociedad**, de acuerdo con el actual Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 5 de julio), podemos considerar que la principal novedad establecida en el Plan respecto al tratamiento de las subvenciones, donaciones o legados, al margen de su imputación directa al patrimonio neto en el momento inicial, "...es el hecho de que las subvenciones, donaciones y legados entregados por los socios o propietarios de la empresa **no tienen la calificación de ingresos, sino de fondos propios, al**

ponerlas en pie de equivalencia desde una perspectiva económica con las restantes aportaciones que los socios o propietarios puedan realizar a la empresa, fundamentalmente con la finalidad de fortalecer su patrimonio.

En todo caso, como se ha referido, para considerar que las aportaciones efectuadas forman parte de los fondos propios de la entidad, éstas **deben realizarse sin derecho a su devolución o sin que se pacte contraprestación alguna por dichas aportaciones”.**

(Así se pronuncia de forma expresa la Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos número V1626-09 de fecha 9 de julio de 2009).

Igualmente, y tal y como establece la consulta vinculante V0488-09 de fecha 16 de

marzo de 2009, "...para el socio, persona jurídica, dicha operación no tendrá la consideración de gasto contable ni fiscal al tratarse de una aportación en su calidad de socio, produciéndose un aumento del valor de la participación en la misma medida que aumenta el valor de los fondos propios de la sociedad participada”.

Otras consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos recogen los mismos criterios fiscales: se trata de las referenciadas como V0488-09, V1863-09, V1703-09 y V1833-09.■

Arturo Mora Catalá
GPMS ABOGADOS.

GRAU
PASTOR
MORA
SERNA
abogados

La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un futuro no muy lejano

El día 13 de noviembre de 2009, el Consejo de Ministros aprobó remitir a las Cortes Generales el Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. Dicho Anteproyecto, recoge por primera vez una de las cuestiones más controvertidas en el moderno Código Penal, la **responsabilidad penal de las**

personas jurídicas.

Hasta este momento subsistía en nuestro Ordenamiento Jurídico – a diferencia de otros Ordenamientos Europeos, véase Gran Bretaña, Finlandia, Suecia, Noruega, Islandia, etc.- el principio *“societas delinquere non potest”*, locución latina que significa "las sociedades no pueden delinquir". Sin embargo,

¿Que ocurrirá a partir del momento en que este Proyecto se convierta en una realidad?

Si bien aún queda camino por recorrer, con las modificaciones en nuestro Código Penal se pretende que las empresas (si bien quedan excluidos el Estado y las administraciones públicas territoriales e institucionales, partidos políticos

y sindicatos) que delincan sean **multadas, inhabilitadas o, incluso, disueltas**. Se establece una regulación pormenorizada y técnicamente muy precisa para asegurar:

- La imputación a las personas jurídicas de aquellos delitos cometidos en su nombre o por su cuenta y en su provecho por las personas que tienen poder de representación.
- La obligación de las empresas de ejercer el debido control sobre los que ostentan dicho poder de representación.

También se les podrá imponer directamente multa e inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas públicas, para contratar con las Administraciones Públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social.

La responsabilidad penal de la persona jurídica podrá declararse con independencia de que exista o no responsabilidad penal de la persona física.

A modo de ejemplo, **dicho Anteproyecto recoge penas**

como la disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita; la suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años; la clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años etc.

Igualmente se recogen una serie de atenuantes como haber procedido antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades, haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para declarar su responsabilidad...

En materia de medio ambiente, y con el ánimo de adaptar la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la Protección del Me-

dio Ambiente mediante el derecho penal, aprobada el 24 de octubre de 2008, **se introducen una serie de delitos que si bien hasta este momento sólo tenían consecuencias administrativas, en un futuro podrán ser perseguibles por la vía penal, siendo responsables tanto las personas físicas como personas jurídicas.**

En conclusión, si bien desde el punto de vista teórico el mencionado Anteproyecto constituye un giro de 360° en la regulación de nuestro Código Penal respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Dependerá de la Administración de Justicia llevar a la práctica dichos cambios, poniendo para ello todos los medios a su alcance y no dejando en eso, mera teoría, lo reflejado en este artículo. ■

SIRVENT & GRANADOS



NOTICIAS JURÍDICAS:

Asunto FORUM FILATELICO.

El Tribunal Supremo da la razón a la "Asociación de Consumidores Afectados de Forum Filatélico de Asturias" (ACAFFA), representada por el "Bufete RIVERO & SÁEZ" en su controversia procesal con la Audiencia Nacional respecto a cual es el órgano jurisdiccional competente para

conocer sobre la posible responsabilidad patrimonial de las distintas Administraciones Públicas.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante sentencias de fechas 4 y 11 de diciembre de 2009 y 8 de enero de 2010 –LA LEY 247576/2009, 247577/2009,

247578/2009, 273460/2009 y 372/2010-, de las que ha sido ponente don Ramón TRILLO TORRES, Presidente de la Sala, ha determinado –en contra del criterio que mantenía la Audiencia Nacional- que el único órgano jurisdiccional competente para conocer en primera instancia la posible responsabilidad patrimonial de

las diferentes Administraciones públicas –la estatal y las de las Comunidades Autónomas (CCAA)- en relación con el asunto de Forum Filatélico es la Audiencia Nacional.

“RIVERO & SÁEZ”, que representa a más 700 afectados en distintas CCAA, planteó desde un primer momento la existencia de una probable responsabilidad solidaria del Estado y las CCAA, y defendió que todos los recursos deberían de acumularse en un único procedimiento que tendría que conocer con carácter exclusivo, la Audiencia Nacional (AN), por una cuestión de economía procesal y con la finalidad de no dividir la contienda de la causa y de evitar resoluciones contradictorias.

La cuestión procesal planteada contenía además un problema jurídico de profundo calado, ya que la Audiencia Nacional tendría que aplicar en sus resoluciones no sólo la normativa estatal, sino la normativa de consumo de cada una de las CCAA, ya que las competencias sobre esta materia están transferidas a las autonomías.

Los antecedentes de esta discusión procesal son los siguientes. El día 8 de mayo de 2007 se interpusieron varias reclamaciones de responsabilidad patrimonial contra la Administración del Estado y contra las Administraciones de diferentes CCAA. En los citados escritos ya se advertía y se solicitaba que se declarase la responsabilidad patrimonial del Estado en concurrencia y/o solidaridad con las diferentes Administraciones autonómicas.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno, antes de que concluyera el plazo legal para resolver, mediante Orden de fecha 12 de septiembre de 2007, acordó ampliar el plazo máximo de resolución del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado.

La consecuencia de esta ampliación fue que mientras el Estado disponía de 6 meses más para resolver –lo cual implicaba que no existía acto administrativo impugnabile, por prematuro-, las Administraciones periféricas habían generado actos presuntos que si eran impugnables y que además era necesario recurrirlos ante los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) territoriales para evitar que quedaran firmes y consentidos.

Por esa razón en los escritos de interposición de los recursos ante los diferentes TSJ ya se advertía que se hacía *ad cautelam*, y con la finalidad de evitar la preclusión fatal del plazo, y ello por que *“el presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto una misma reclamación patrimonial frente a diversas administraciones entre ellas la del Estado, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, en concordancia con los artículos 140.2 de la Ley 30/1992 y 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, en su momento la competencia para conocer el asunto corresponderá con toda probabilidad a la Audiencia Nacional. A fecha de hoy el Estado no puede ser demandado porque usando la facultad que le otorga el artí-*

culo 42.6 de la Ley 30/1992 ha resuelto mediante Orden de la Vicepresidenta Primera del Gobierno de fecha 12 de septiembre de 2007 ampliar el plazo máximo de resolución del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial”.

El 4 de noviembre de 2008, puesto que la Vicepresidenta del Gobierno no había resuelto en el plazo ampliado la reclamación planteada, se interpuso ante la Audiencia Nacional recurso contencioso-administrativo contra la Administración del Estado, solicitando que se declarara competente para conocer sobre la responsabilidad patrimonial de todas las Administraciones públicas demandadas –la estatal y las de las CCAA- y por lo tanto procediera a acumular todos los recursos en un único procedimiento, como manda el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Una vez interpuesto el recurso ante la AN, se puso este hecho en conocimiento de los distintos TSJ, solicitándoles que se inhibieran en favor de la Audiencia Nacional, ya que desde ese momento dejaban de tener competencia sobre los recursos interpuestos.

La mayoría de los TSJ acogieron el argumento expuesto por el “BUFETE RIVERO & SÁEZ”, inhibiéndose en favor de la Audiencia Nacional los TSJ de Galicia, Castilla La Mancha, País Vasco, Castilla y León y Comunidad Valenciana.

No ocurrió así con el TSJ de la Comunidad de Madrid que se consideró competente para conocer el asunto, ni con el TSJ de Cataluña que declaró que la competencia correspondía a los Juzgados de lo Contencioso de la Ciudad Condal. Por otro lado, el TSJ del Principado de Asturias acordó suspender el curso del procedimiento al estimar una cuestión prejudicial penal planteada por los recurrentes.

Pero, para enrevesar más este galimatías procesal, la propia Audiencia Nacional, cambiando el criterio que hasta entonces había tenido sobre esta cuestión (se citó como precedente el asunto de la inundación del camping Las Nieves de la localidad oscense de Biescas, -sentencia 21 de diciembre de 2005, -EL DERECHO 2047/20059-), acordó, mediante reiterados Autos, no aceptar la competencia para conocer los recursos que provenían de los TSJ, y remitió las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que decidiera cual era el órgano jurisdiccional competente.

A todo este enredo procesal ayudó de manera significativa el propio Ministerio Fiscal que apartándose del mandato recogido en su Estatuto Orgánico -artículo segundo de la Ley 50/1981- que ordena que su actuación será "conforme a los principios de **unidad de acción y dependencia jerárquica**", argumento ante el TSJ de Castilla y León que la competencia correspondía a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, ante los TSJ del País Vasco y Comunidad Valenciana que

correspondía a las Salas de esos Tribunales, ante el TSJ de la Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha que correspondía a la Audiencia Nacional, ante la Sala del TSJ de Cataluña que correspondía a los Juzgados de lo Contencioso de Barcelona, y ante la Sala de la Audiencia Nacional que correspondía a los Juzgados Centrales de ese órgano si se demandaba al Estado y a cada una de las Salas de los TSJ correspondientes si se reclamaba contra las CCAA.

Finalmente, como se ha dicho, el Tribunal Supremo mediante sentencias de fechas 4 y 11 de diciembre de 2009 y 8 de enero de 2010, puso orden en este entuerto procesal ordenando que el único órgano jurisdiccional competente para conocer en primera instancia la posible responsabilidad patrimonial de las diferentes Administraciones públicas en relación con el asunto de Forum Filatélico es la Audiencia Nacional.

El Tribunal Supremo establece en las citadas sentencias que "es cierto que aunque, en principio, el conocimiento de las impugnaciones de las decisiones adoptadas en materia de responsabilidad patrimonial por parte de los órganos competentes de una Comunidad Autónoma y la Administración General del Estado correspondería a órganos jurisdiccionales diferentes, la finalidad de no dividir la contienda de la causa y evitar resoluciones contradictorias postula a favor de un conocimiento unitario por parte del órgano jurisdiccional que tenga atribuida una competencia más amplia.

Ha de tenerse en cuenta que en un caso singular como el que nos ocupa, el órgano jurisdiccional habrá de dirimirse, partiendo de unos mismos hechos, existe responsabilidad patrimonial de la Administración y, de ser así, cuál o cuáles serían las Administraciones responsables y en qué medida. No cabe duda que este análisis habrá de tomar en consideración los respectivos ámbitos competenciales de cada una de ellas, pero ello no obsta a que razones de funcionalidad y eficacia aconsejan un tratamiento unitario por un mismo órgano jurisdiccional.

Una interpretación integradora de las reglas sobre competencia objetiva previstas en la Ley Jurisdiccional permite deducir que la competencia objetiva en los casos en que hayan de fiscalizarse decisiones sobre responsabilidad patrimonial adoptadas por diferentes Administraciones, pero fundadas en igual causa de pedir, entendida esta causa como el dato fáctico determinante de la reclamación, ha de corresponder al órgano jurisdiccional competente para fiscalizar el acto dictado por la Administración de mayor ámbito territorial, órgano que en el presente caso es la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional". ■

RIVERO & SAEZ



NOTICIAS INTERNAS:

Todos los despachos miembros de GIPE ESPAÑA se reunirán el 23 de abril de 2010 en Palma de Mallorca, para una jornada de debate sobre la Reforma Laboral Necesaria.

Los miembros de GIPE España llevan desde su última reunión celebrada en Alicante manteniendo un debate sobre la reforma laboral. Para contribuir de forma constructiva al debate, los asesores de empresa de GIPE España han elaborado una propuesta con medidas concretas.

En la reunión semestral de GIPE ESPAÑA que se celebrará los próximos 23 y 24 de Abril de 2010 en Palma de Mallorca, todos los socios de GIPE ESPAÑA Mier Mingorance Villalobos Abogados de Andalucía, Rivero & Sáez de Asturias, Evalua Consultores Abogados de las Islas Baleares (que será el despacho anfitrión), Sirvent &

Granados de Canarias, Emin Global de Cataluña, Grau Pastor Mora Serna Abogados de Comunidad Valenciana y Herrero e Hidalgo Asesores de Madrid, debatirán sobre las propuestas que han ido elaborando y presentarán el documento final "Una reforma valiente para agilizar el mercado laboral en España". ■

Los despachos de Andalucía, Asturias, Canarias y Madrid unifican su software de gestión de despachos.

Durante el primer trimestre 2010, cuatro de los siete despachos de la red GIPE ESPAÑA (Mier Mingorance Villalobos Abogados de Andalucía, Rivero & Sáez de Asturias, Sirvent & Granados de Canarias y Herrero e Hidalgo Asesores de

Madrid) han optado por cambiar de software de gestión de despachos con el fin de instalar uno nuevo que incorpore entre otras muchas novedades los procedimientos de calidad.

Este nuevo software llama-

do PCG GESTIÓN, permitirá una vez este totalmente configurado un tratamiento uniforme de los expedientes así como un acceso remoto tanto por los clientes interesados como por los profesionales involucrados en el asunto. ■

GIPE ESPAÑA publicará mensualmente en el periódico digital de Aranzadi: Legal Today.

Desde el pasado mes de marzo de 2010, la red de despachos de abogados GIPE ESPAÑA ha llegado a un acuerdo con el periódico digital de la editorial jurídica Aranzadi, y publicará mensualmente artículos de opinión

o actualidad jurídica.

Asimismo, el pasado 29 de marzo, la editorial publicó el artículo de Carmen Herrero titulado ¿Por qué implantar un sistema de calidad en un despacho de abogados? disponible

en la página 3 de esta Newsletter nº17, así como en el link <http://www.legaltoday.com/gestion-del-despacho/estrategia/articulos/por-que-implantar-un-sistema-de-calidad-en-un-despacho>. ■

CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE

Vencimiento de impuestos y obligaciones
EN EL TRIMESTRE

Hasta el 20 de abril de 2010:

- ♦ I.R.P.F.
(Ingresos a cuenta y Retenciones a cuenta).
- ♦ I.V.A.(Pago mensual o trimestral).
- ♦ I.S. (1er pago fraccionado /2010).
- ♦ OPERAC. INTRACOMUNITARIAS 1T/10.

Hasta el 30 de abril de 2.010:

Presentación de libros oficiales de sociedades
para legalización en Registro Mercantil.

Hasta el 30 de junio de 2010:

Declaración anual del Impuesto sobre la Renta
de las Personas Físicas (y elaboración de libros de pro-
fesionales, en su caso).



Mingorance, Mier y Villalobos